TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-028-2019-00212-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Beiva Hernández Herrera
Demandada:	Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

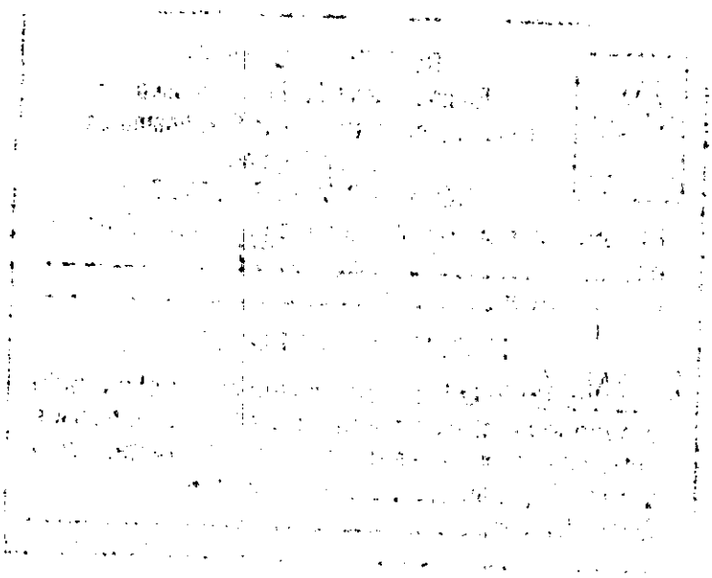

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-018-2018-00536 - 01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús Antonio Giraldo Giraldo
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES
22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-028-2018-00449 - 01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Lucía Bustamante Galindo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES
22 ENE 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

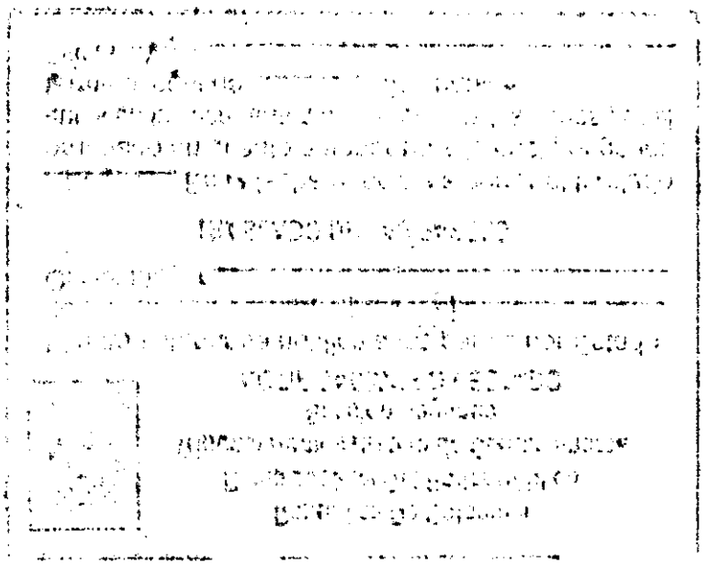

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-024-2018-00241-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Arturo Niño López
Demandadas:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación.
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

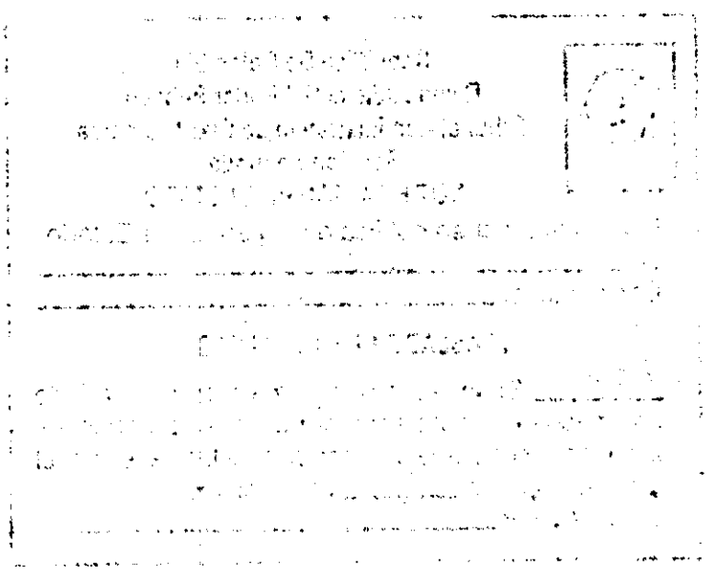

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-021-2018-00344-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Lorenzo Almendra Velasco
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días habiles
Oficial Mayor

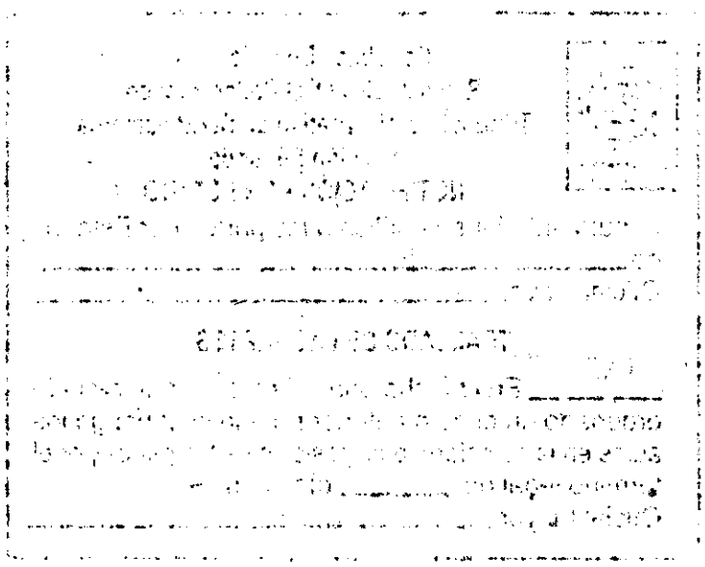

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-014-2018-00153-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Guillermo Criollo Herrera
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES
22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

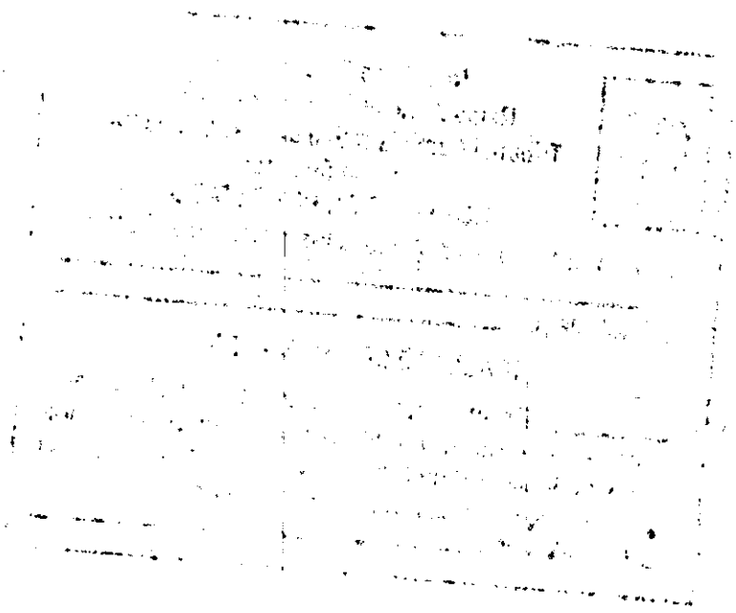

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-014-2018-00035 - 01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Lucía Pinzón
Demandada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

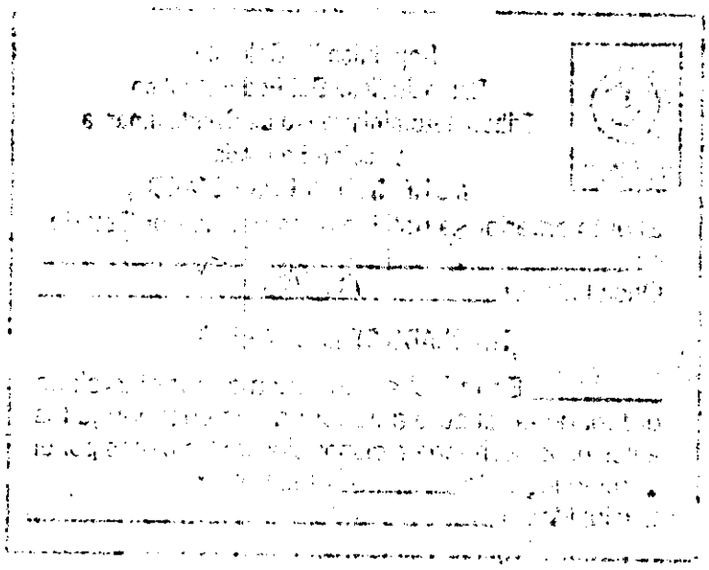

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-029-2018-00006-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Liliana Cristina Medina Rosas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 10

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días habiles
Oficial Mayor

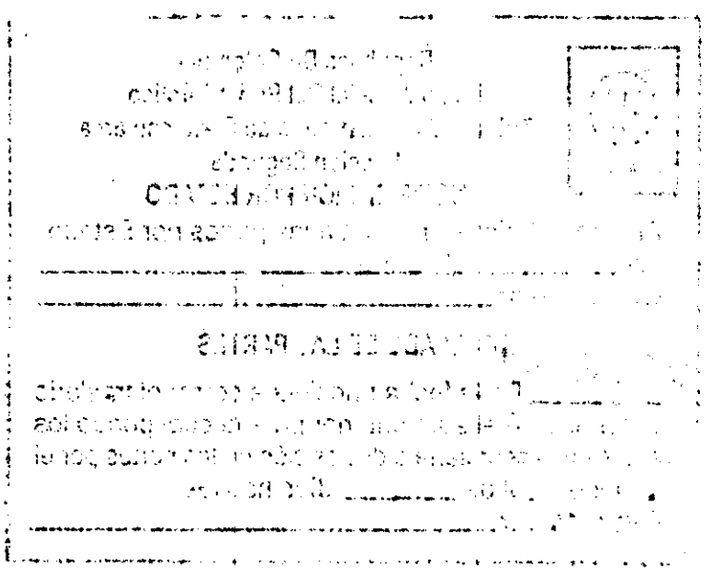

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-012-2017-00021-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Isabel Fandiño Gallego
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES
22 ENE 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

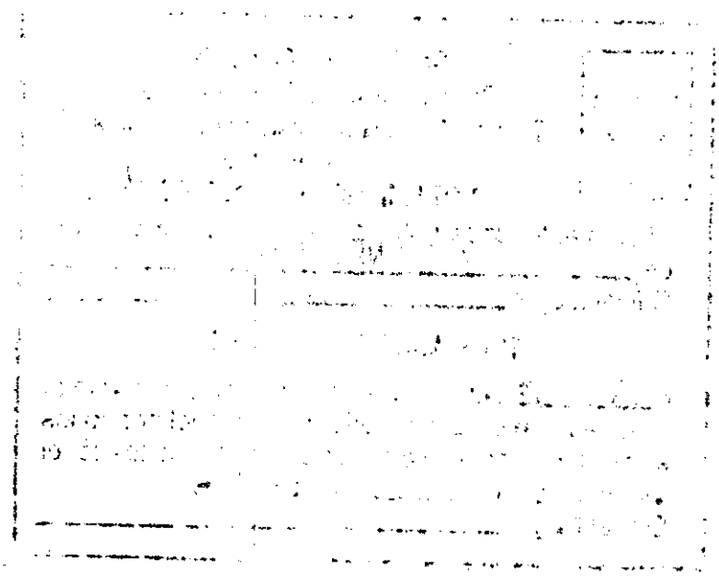

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25269-33-33-002-2014-00358-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ferney Pinzón Quiñónes
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

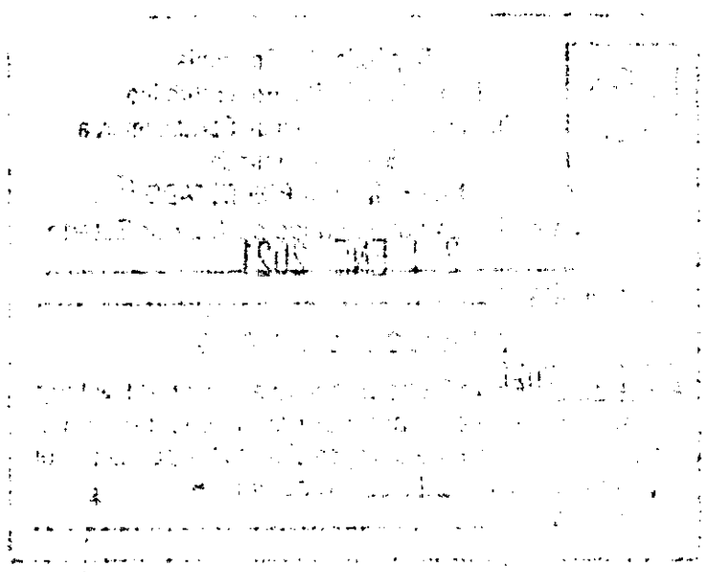

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-011-2018-00160-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Ana Mercedes Márquez Estupiñan
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES
22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para lo cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

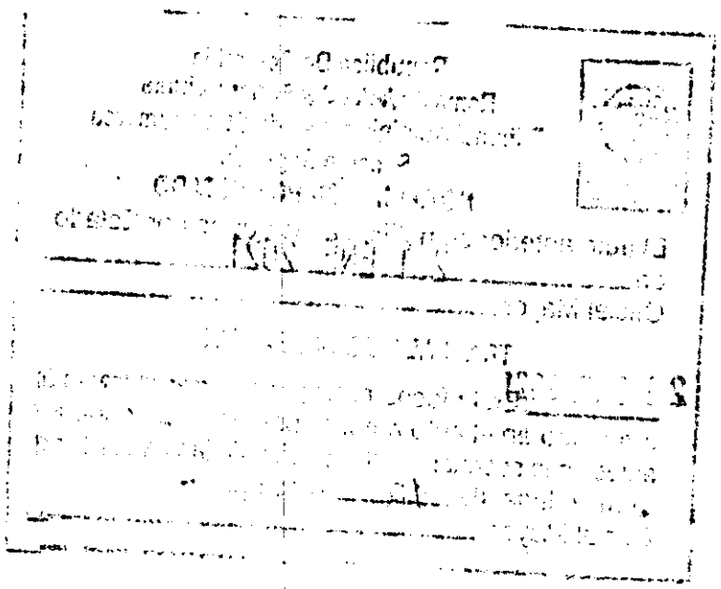

territorial, observó una buena conducta, o si registra algún tipo de investigación o sanción.	

2. Órdenes a la Secretaría de la Subsección

Revisadas las respuestas dadas por el departamento de Córdoba, se observa que resultan contradictorias, pues por un lado se indica que la accionante no cuenta con sanciones o investigaciones disciplinarias, y por el otro, que no se encontraron documentos a su nombre que demuestren que tuvo algún tipo de vinculación con la entidad.

Debe señalarse además que, obra en el expediente certificación expedida el 31 de marzo de 2008 por el Secretario de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba, en el que hace constar que la accionante fue nombrada mediante Decreto 385 del 1.° de abril de 1975 y posesionada el 8 de abril de ese mismo año, como docente tiempo completo en la Escuela Urbana Mixta de "San Juan de las Palmas" en el municipio de Purísima, y que laboró hasta el 6 de diciembre de 1984[2].

Por lo anterior, se:

2.1 Deberá oficiar a la gobernación de Córdoba para que atienda la prueba decretada y allegue con destino a las presentes diligencias copia del Decreto 385 del 1.° de abril de 1975, por medio del cual fue nombrada la accionante, con su respectiva acta de posesión, aclarando por qué existen contradicciones entre las certificaciones expedidas, a las que se hizo referencia en el cuadro anterior.

2.2 Una vez aclarado lo anterior, deberá indicarse a cargo de quién se encontraba el pago de los salarios y prestaciones sociales de la demandante, especificando si los recursos hacían parte de la Nación o se cancelaron con recursos propios del ente territorial, del FER o del Sistema General de Participaciones, como fue decretada la prueba.

3. Del traslado de las pruebas recaudadas

De la respuesta obtenida, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema justicia XXI y en el expediente.

Así mismo, se deberá correr traslado de las pruebas que reposan a folios 116 a 120, 122, 126 a 130, 137 a 138, 141 y 152, que corresponden a las allegadas por la Secretaria de Educación de Bogotá, en respuesta a lo solicitado en la audiencia inicial.

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas y descorrido el traslado, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO#
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
Oficial mayor

[2] Fl. 41 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-01711-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Muriel Rosa López Sánchez
Demandado:	UGPP
Asunto:	Solicitud de pruebas

1. Asunto

Mediante auto proferido el 5 de agosto de 2020[1] se ordenó dar cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial, así:

Ordenado	Respuesta
1. A la Secretaría de Educación del departamento de Córdoba para que allegara: Certificación en la que conste cada una de las vinculaciones que como docente al servicio de dicha entidad territorial ostentó la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.006.437, especificando cargo ocupado, plantel educativo, nivel, naturaleza de la vinculación y duración. Para el efecto, también se deberá adjuntar copia de los actos administrativos de vinculación.	Oficio No. 1996 del 26 de octubre de 2020 el que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indica que no se encontraron documentos a nombre de la accionante, que demuestren que tuvo algún tipo de vinculación con la entidad. (fl. 157)
2. A la Secretaría de Educación del departamento de Córdoba, para que certificara: A cargo de quién se encontraba el pago de los salarios y prestaciones sociales de la demandante, especificando si los recursos hacían parte de la Nación o se cancelaron con recursos propios del ente territorial, del FER o del Sistema General de Participaciones	No reposa
3. A la Secretaría de Educación del departamento de Córdoba, para que indicara: Sí durante toda la vinculación, la accionante desempeñó su labor observando buena conducta o si registra algún tipo de investigación o sanción	Oficio No. 115 del 23 de septiembre del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario en el que certifica que la accionante no presentó procesos disciplinarios en su contra (fl. 154 vto)
4. A la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá para que certificara: Si durante el tiempo que la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.006.437, desempeñó su labor como docente al servicio de dicha entidad	Oficio No. S-2020-150818 del 22 de septiembre de 2019 por medio de la cual la alcaldía de Bogotá, certifica que la accionante no registra algún tipo de sanción o investigación. (fl. 152)

[1] Fl. 142 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-01184-00 (Sistema Oral)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Martha Luz García Isaza de Osorio
Asunto:	Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

2. SOLICITUD

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, solicitó[1] la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de $969.068, con un retroactivo por valor de $32.469.659.00.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con la demanda el día 1.° de junio de 2018[2]. Mediante auto de 6 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, y en auto separado de la misma fecha se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar, decisión notificada por estado el 7 de noviembre de 2019 (ff. 20 del cuaderno de medida cautelar).

Ahora bien, se observa que la demandada fue notificada personalmente a la demandada el 11 de marzo de 2020[3], y esta a su vez presentó oposición a la medida cautelar, a través de memorial remitido al correo electrónico de la secretaría de esta corporación, el 1.° de julio de 2020. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, en el artículo 1°.[4], con sus prórrogas subsiguientes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020[5], lo anterior, para concluir que aun cuando la demandada fue notificada en la fecha reseñada, tenía hasta el 3 de julio de 2020 para elevar su oposición a la medida cautelar solicitada,

---

[1] Folios 6 a 8 C- medida cautelar.
[2] Folio 19
[3] Folio 28
[4] Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.
[5] Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

teniendo en cuenta la suspensión de términos aludida, por lo cual la actuación referenciada se encuentra cumplida en términos.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La señora Martha Luz García de Osorio actuando a través de apoderado, requirió[6] se deniegue la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, para lo cual esbozó los siguientes argumentos:

Indicó que, existe compatibilidad entre las pensiones devengadas por la señora García Isaza, toda vez que aquella que fue reconocida por Cajanal a través de la Resolución 05840 de 26 de agosto de 2002, tuvo en cuenta el tiempo cotizado en el sector público por la labor ejercida por la demandada en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y la prestación reconocida por el I.S.S. por medio de la Resolución 021587 de 13 de julio de 2005, se fundamentó en los tiempos cotizados entre el 1.° de septiembre de 1989 al 30 de octubre de 2000, en el sector privado, específicamente en la empresa Fernando Mazuera y Cia. S.A.

Adujo que, de admitir la suspensión provisional de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, se estaría causando a la demandada un perjuicio económico infundado, otorgándole herramientas para reclamar a futuro lo dejado de percibir, por lo cual sería más costoso para la administración suspender el pago de una pensión obtenida legalmente.

Agregó que, las afirmaciones realizadas por la entidad demandante no se encuentran soportadas, por cuanto el principal argumento de la administración es la incompatibilidad de las pensiones; sin embargo, la situación alegada no se configura, pues cada una de las pensiones devengadas por la demandada tiene orígenes y tiempos cotizados distintos. En ese orden, señaló que no se evidencia afectación al sistema financiero, ni al interés público aludido por el ente demandante.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala Unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de $969.068, con un retroactivo por valor de $32.469.659.00, por cuanto es incompatible con la prestación reconocida por Cajanal?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte demandante

Señala que, es procedente decretar la suspensión provisional de la resolución de reconocimiento pensional emitida por esa entidad, toda vez que es incompatible con la prestación reconocida por Cajanal a través de la Resolución No. 5840 de 26 de agosto de 2002, en la medida en que para tal reconocimiento se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados a la empresa Fernando Mazuera y Cía, y al Instituto Agropecuario ICA, así mismo, la prestación concedida por el ISS, hoy Colpensiones, tuvo en cuenta los tiempos cotizados a la empresa Fernando Mazuera y Cía, por lo cual se evidencia una afectación al tesoro público, por cuanto la demandada percibe dos asignaciones provenientes del erario

[6] Folios 34 a 37.

público, desconociendo la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política.

6.2 Tesis de la parte demandada

Solicitó que se deniegue la medida cautelar, indicando que existe compatibilidad entre las pensiones devengadas por la señora García de Osorio, toda vez que aquella que fue reconocida por Cajanal a través de la Resolución No. 05840 de 26 de agosto de 2002 tuvo en cuenta el tiempo cotizado al sector público, por la labor ejercida por la demandada en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y la prestación reconocida por el I.S.S. por medio de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, se fundamentó en los tiempos cotizados entre el 1.° de septiembre de 1989 al 30 de octubre de 2000, en el sector privado, específicamente en la empresa Fernando Mazuera y Cía S.A.

Adujo que, las afirmaciones realizadas por la entidad demandante no se encuentran soportadas, por cuanto el principal argumento de la administración es la incompatibilidad de las pensiones; sin embargo, como lo expuso, la situación alegada no se configura, pues cada una de las pensiones devengadas por la demandada tiene orígenes y tiempos cotizados distintos. En ese orden, señaló que no se evidencia afectación al sistema financiero, ni al interés público aludido por el ente demandante.

6.3 Tesis de la Sala

La Sala Unitaria considera que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

> "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En relación con el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción, ha establecido:

"Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes" [7]

"A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[…]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud […]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[8]"[9].

[7] C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00221-01(3531-13), jul. 23/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[8] "Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio".
[9] C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

50

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado:

> "Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba'".[10]

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando del cotejo de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado o de las pruebas que el accionante haya aportado, se evidencie que hay disconformidad entre las mismas.

8. DE LA INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL

Para dilucidar este tópico, en primer término, es menester recordar que la Constitución Política de Colombia fijó la prohibición de percibir más de una asignación proveniente del fisco, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
> Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

De igual manera, la Ley 4.ª de 1992, por medio de la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, dispuso:

> "**ARTÍCULO 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:
> a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa; (...)
> d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (...)
> g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.[11]".

---

[10] C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[11] Artículo declarado exequible por la Corte Constitucionalidad en Sentencia C-133 del 1° de abril de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reconocido la compatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social, hoy, Colpensiones, como resultado de los aportes cotizados al sector privado, y la pensión de jubilación producto del tiempo de servicio prestado a entidades públicas. En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado N°. (3691-05), Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, señaló:

> "(…) La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.
> Ciertamente, el tiempo de servicio o las cotizaciones no pueden dar lugar más que al reconocimiento de un derecho pensional, y por tanto tales requisitos no pueden ser tenidos en cuenta, simultáneamente para otro reconocimiento pensional.
> Sin embargo, en el caso concreto el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Seguro Social no obedece al mismo tiempo de servicio que sirve de fundamento para reclamar la pensión de retiro por vejez por parte del Fondo de prestaciones del Magisterio (…)." (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 2 de mayo de 2013, radicado 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12), Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, indicó:

> "1. Que los dineros que administra el I.S.S. de los aportes de los trabajadores y entidades del sector privado, antes y después de la vigencia de la ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, tampoco lo son los aportes de entidades públicas después de la vigencia de la referida ley. Razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 de la C.P. devengar una pensión reconocida por el I.S.S. y una asignación que provenga del tesoro público.
> 2. En tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por el I.S.S., siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo."

En otro pronunciamiento, el órgano de cierre, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, manifestó:

> "Incompatibilidad de las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público

51

El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 estableció la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

En el presente caso, el Instituto del Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a la actora aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de ese mismo año, por lo que es necesario remitirse a éste con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y las que pagaba una entidad pública.

El artículo 1 de dicha normativa[12], estableció la obligatoriedad del Seguro Social para los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, excepto en los casos dispuestos en el artículo 2, que se refiere, entre otros, al evento en el cual el empleado gozaba de una pensión a cargo de un patrono particular (no oficial).

El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 estableció, a su turno, de manera expresa que "Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S." eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

No obstante, la anterior norma fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia de 3 de abril de 1995, bajo el siguiente entendido:

> "(...) El artículo 49 del acuerdo 049 de 1990 reitera que la prohibición allí establecida se refiere a prestaciones que cotizó un afiliado a quien no puede reconocérsele simultáneamente pensión de invalidez y pensión de vejez o alguna de ellas y una indemnización sustitutiva. Debe recordarse que el régimen de seguridad social (artículo 16, decreto 1650 de 1977), distingue entre los afiliados y los derechohabientes, porque mientras los primeros tienen un derecho subjetivo por tal condición y porque han contribuido con cotizaciones, puede ocurrir que el cónyuge sobreviviente y demás derechohabientes reciban un derecho derivado de su vinculación familiar con aquellos; en tal virtud, la prohibición que consagra la norma examinada debe comprender solamente ciertas prestaciones de los afiliados y nunca los derechos de terceros beneficiarios porque

---

[12] "(...) **ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ,** VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:
1. En forma forzosa u obligatoria:
a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.
2. En forma facultativa:
a) Los trabajadores independientes;
b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,
c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.
3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios. (...)".

> sería incongruente; en otras palabras no existe impedimento para que una persona adquiera prestaciones como afiliado del ISS y simultáneamente como derechohabiente de otra persona ya fallecida. (…). Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público. (…)".
>
> De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.
> No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público" (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto es dable concluir que, resulta compatible la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, teniendo en cuenta los aportes cotizados en forma exclusiva al sector privado, con la pensión de jubilación reclamada con fundamento en el tiempo de servicio de carácter público, términos en los cuales no se vulnera la prohibición constitucional contenida en el artículo 128 de la Carta Política.

9. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de $969.068, con un retroactivo por valor de $32.469.659.00.

A título de restablecimiento, se solicita se declare que la señora Martha Luz García de Osorio no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, y se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional, o se declare la nulidad de la aludida resolución, valores que deberán ser indexados a favor de Colpensiones.

Ahora bien, de la revisión del material probatorio se puede constatar lo siguiente.

Documentales	Folios
-. Resolución 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de $969.068, con un retroactivo por valor de $32.469.659.00. En el acto se especifica lo siguiente: "que revisada la nuevamente la historia laboral expedida por la Gerencia de Historia Laboral y Nómina de pensionados y efectuado el procedimiento de imputación de pagos previsto en los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999, la asegurada cotizó desde el **1° de septiembre de 1989 al 30 de octubre de 2000 un total de 512 semanas** (…)" (se destaca). "(…) la asegurada cotizó un total de 512 semanas de las cuales en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 13 de mayo de 2003 y 13 de mayo de 1983 (sic) acredita 512 semanas cotizadas, cumpliendo así con el requisito de semanas establecido en la norma anteriormente citada, para acceder a la prestación económica de pensión de vejez (…) "	38 y vto (c-medida cautelar)
- Resolución 05840 de 26 de agosto de 2002 a través de la cual la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación a la hoy demandada, por valor de $507.220.91, efectiva a partir de 13 de mayo de 1998. En el acto se puede leer, lo siguiente: "la señora Martha Luz García de Osorio nació el 13 de mayo de 1948 (…)" "Cumple el estatus de pensionada el 13 de mayo de 1998 por edad" "De lo anterior se concluye que la señora Martha Luz García de Osorio cumple con los requisitos establecidos en la ley para hacerse acreedor a la pensión de jubilación, **al desestimar el tiempo cotizado al ISS**" se destaca. "Por lo tanto la liquidación ha de efectuarse con el 75% de lo devengado en el último año de servicios al sector oficial y teniendo en cuenta como **ya se anotó que se desestima lo cotizado al I.S.S. por tratarse de tiempos de carácter privado** y que la pensión que aquí se le reconoce es con el tiempo oficial y factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985, por el período comprendido entre el **2 de julio de 1988 y 1° de julio de 1989** (…)" se destaca. Como factores salariales para determinar la mesada pensional, tomó los devengados por la hoy demandada durante el 29 de mayo de 1988 a 29 de mayo de 1998. Y finalmente, determinó oficiar a Colpensiones para obtener la devolución de las cotizaciones hechas a esa cartera.	Folios 39 a 43 (c-medida cautelar)

De acuerdo con lo anterior, es cierto que el acto administrativo por el cual reconoció la pensión de la señora Martha Luz García de Osorio es el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la entidad accionante, así como de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Sin embargo, la Sala Unitaria considera que el argumento esbozado por la entidad accionante para sustentar la solicitud de la medida cautelar no prospera, dado que, una vez revisados los elementos probatorios allegados al expediente se pudo verificar que para dar lugar al reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones se tuvo en cuenta los tiempos cotizados entre el **1.° de septiembre de 1989 al 30 de octubre de 2000**, con un total de 512 semanas, provenientes de la labor realizada por la trabajadora en la empresa Fernando Mazuera y Cia, de carácter privado.

Por su parte, la prestación reconocida por Cajanal tuvo como fundamento los tiempos de cotización comprendidos entre el **2 de julio de 1988 y 1.° de julio de 1998**, tiempos de carácter oficial cotizados por la servidora durante su labor en el Instituto Agropecuario ICA.

Así las cosas, de los actos administrativos traídos al plenario y de la norma que gobierna la situación de compatibilidad pensional, no surge una evidente contradicción o disconformidad como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la medida cautelar solicitada. Lo anterior, por cuanto no se avizora como lo aduce la entidad que, se estén pagando las dos prestaciones con fundamento en recursos del erario, dado que una de las prestaciones tiene como origen cotizaciones de carácter privado, como se anotó, y la otra, se funda en las cotizaciones realizadas por la trabajadora durante su labor en una entidad pública, lo cual a la luz de la jurisprudencia que se trajo a colación, en principio es perfectamente compatible.

Ahora bien, no se desconoce por esta Sala que en el acto administrativo de reconocimiento pensional emitido por Cajanal, estableció que se debe "oficiar a Colpensiones para obtener la devolución de las cotizaciones hechas a esa cartera", no obstante, tal actuación no se encuentra plenamente probada en los documentos allegados con la medida cautelar, por lo cual habrá que realizar un debate probatorio que no es propio de esta etapa procesal, para establecer la legalidad de la actuación administrativa, en ese sentido.

De otra parte, cabe resaltar que aun cuando para el reconocimiento efectuado por Cajanal se hubieren tenido en cuenta los tiempos cotizados a la empresa Fernando Mazuera y Cia, situación que se repite, no se encuentra probada, lo cierto es que dichos tiempos obedecen a una cotización de carácter privado, lo cual desvirtúa plenamente lo afirmado por la entidad al asegurar que para los reconocimientos pensionales se tuvo en cuenta cotizaciones del erario.

Así las cosas, tal como está planteada la medida cautelar, es preciso realizar un examen integral y profundo tanto de la normatividad aplicable sobre compatibilidad pensional como del material probatorio, que va más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad procesal sin correr el riesgo de incurrir en prejuzgamiento. Igualmente, es menester destacar que, *prima facie* de la simple relación de los tiempos laborados por la demandada en el Instituto Agropecuario ICA, es decir, 16 de octubre de 1968 al 1.° de julio de 1989, se extracta que aquella había cumplido más de 20 años de servicios para acceder al reconocimiento pensional realizado por Cajanal, de donde se puede inferir que no era necesario tener en cuenta, por esa entidad, el tiempo cotizado por la empresa Fernando Mazuera y Cía, entre el 1.° de septiembre de septiembre de 1989 y el 30 de octubre de 2000, lo cual, como se ha advertido, es contrario a lo afirmado por la entidad accionante, en ese orden, no se ha logrado desvirtuar por la parte demandante la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*), por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar invocada.

De otra parte, se hace necesario precisar que en el escrito de demanda se anotó como nombre de la demandada el de Martha Luz García Isaza; sin embargo, de los documentos aportados al plenario se pudo evidenciar que el nombre de la demandada es, Martha Luz García de Osorio, lo anterior para que en las actuaciones subsiguientes se tenga en cuenta el nombre correcto de la demandada.

Por lo expuesto, se

53

R E S U E L V E:

1. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de $969.068, con un retroactivo por valor de $32.469.659.00.

2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021

Oficial mayor

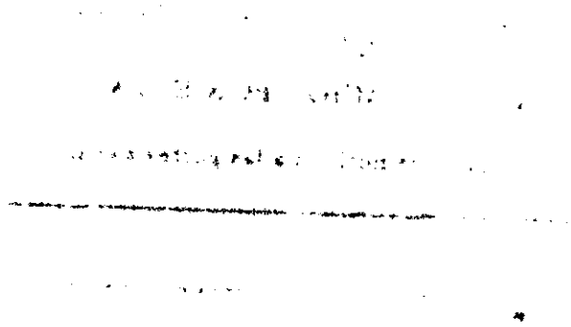

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-05817-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bernardo Herrera Herrera
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Contraloría Distrital

Mediante memorial visible a folios 238-241, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA[1], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Subsecretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso y en el sistema de gestión justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
Oficial mayor

[1] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-05637-01
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Flor María Palacios Urquiza
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) (fl. 190-194), por la cual confirmó la sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 143-148), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las suplicas de la demanda instaurada por la señora Flor María Palacios Urquiza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaria de la subsección, dese cumplimiento a lo señalado en los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
Oficial mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-05428-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Germán Cruz Gómez
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 269-274), por la cual confirmó la sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 198-206), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Germán Cruz Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaria de la subsección, dese cumplimiento a lo señalado en los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINA...
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
...ial mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-029-2019-00343 - 01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana María Rodríguez Torres
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional.
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES
22 ENE 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días habiles
Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01411-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José de Jesús Bravo Coca
Demandado:	FNPSM
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se hará de conformidad con los parámetros establecido por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

2. ANTECEDENTES

2.1 De la suspensión de términos por el covid-19: El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de la presente anualidad, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el presidente de la república a través del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, situación que afectó entre otros servicios el de prestación de justicia. Mas adelante, el presidente con la firma de todos los ministros declaró nuevamente el estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por treinta días calendario.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En este orden de ideas, durante el lapso indicado únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de

términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión, pues no se encontraba en la etapa procesal indicada.

2.2 De la celebración de audiencia virtual: El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señaló que el mismo regiría tanto para los procesos en curso como para los nuevos, desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

El citado decreto, estableció que la realización de audiencias o diligencias se llevarán a cabo por medios tecnológicos que garanticen la presencia de los sujetos procesales, sin necesidad de la autorización de que trata el parágrafo 2.° del artículo 107 del C.G.P[1].

En consecuencia, procede el Despacho a citar a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams, por lo que corresponde a las partes procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/dowload-app; contar con conexión de internet, con cualquier dispositivo tecnológico con audio, cámara y micrófono.

Además de lo señalado anteriormente, las partes deberán:

-Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 15 minutos antes de iniciar la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

-El acceso a la plataforma se realizará previa invitación por parte del Despacho, la cual será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

-En caso de que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberá manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de realización de la audiencia, exponiendo las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

-Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, únicamente serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, la contestación o cualquier otro acto procesal que hubiere sido dirigidos al correo institucional del Despacho: s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

1 **"PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca".

61

-En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder, deberá allegarse al correo electrónico antes citado, previo a la realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020[2] .

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevara a cabo el día **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**. De igual forma, convóquese al Agente del Ministerio Público asignado al proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

La diligencia se realizará por medio de la plataforma Office 365 en el aplicativo Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que deben concurrir obligatoriamente a través de sus apoderados e igualmente, que su inasistencia no impedirá la realización de la mentada diligencia, y de las sanciones que ello acarrea; como una de las etapas que se debe agotar en dicha audiencia es la de conciliación, se requiere a la entidad accionada para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica adjetiva a la abogada **Karen Eliana Rueda Agredo** identificada con CC No. 1.018.443.763 y T.P No. 260.125 del C.S de la J, como apoderada sustituta, para que represente al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la sustitución de poder otorgada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a folios 46 a 55 del expediente.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes de la presente providencia y déjese constancia del envió del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas que suministradas por las partes y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

#1
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes
del 21 ENE. 2021

2 "**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00957-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Elsa Marina Hernández Rico
Asunto:	Remite por competencia – Factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte ($877.803.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020[1], para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte ($43.890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 12 – 05 de noviembre de 2020

> "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución SUB 42098 del 19 de febrero de 2019, mediante la cual esa entidad ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez de carácter definitivo con la respectiva inclusión en nómina, a favor de la señora Elsa Marina Hernández Rico, efectiva a partir del 1.º de marzo de 2019, en cuantía de $828.116.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite respectivo, la entidad accionante la fijó en $17.042.603.oo, que corresponde a las "mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos"

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($43.890.150), pues se reitera que, las pretensiones ascienden a la suma de $17.042.603.oo, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello."[2]

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00957-00**, en el cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones y como demandada la señora Elsa Marina Hernández Rico, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
21 ENE 2021
Total mayor

[2] C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

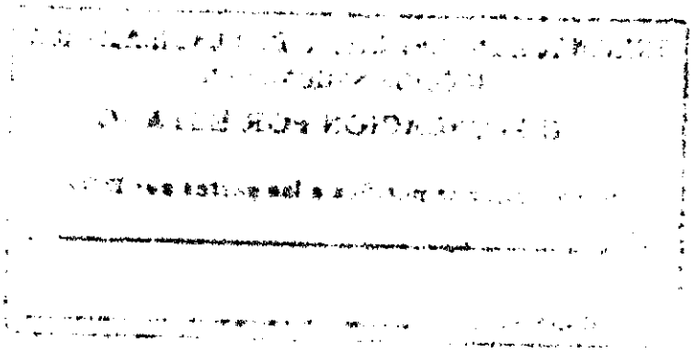

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-01004-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Helena Herrán Vargas
Asunto:	Remite por competencia – Factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte ($877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020[1], para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte ($43.890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 12 – 13 de noviembre de 2020

> **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 192404 del 09 de septiembre de 2020 y SUB 192404 del 22 de septiembre de 2020, mediante las cuales, en su orden, esa entidad ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez con la respectiva inclusión en nómina, a favor de la señora Helena Herrán Vargas, efectiva a partir del 1.º de octubre de 2020, en cuantía de $877.803, y aclaró que la prestación sería pagada en la entidad bancaria Banco Agrario de Fusagasugá.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en $1.000.000.oo, para lo cual señaló que correspondía a las "mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional concedidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez"

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($43.890.150), pues se reitera que, las pretensiones ascienden a la suma de $1.000.000.oo, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

> actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,** pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello."[2]

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-01004-00** en el cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como demandada la señora Helena Herrán Vargas, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
Oficial mayor

[2] C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

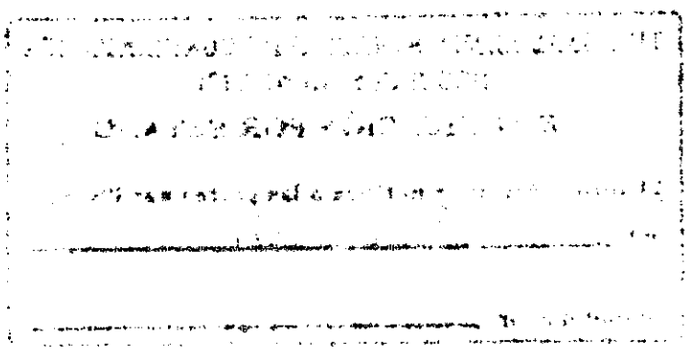

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-01025-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Aliria Rendón Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Remite por competencia por factor territorial

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia por el factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el numeral 3.° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Aliria Rendón Ramírez actuando por conducto de apoderada judicial, pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de la Resolución RDP 015760 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual la UGPP negó la solicitud de extensión de la jurisprudencia.

Ahora, una vez revisados los antecedentes administrativos se pudo establecer que la accionante laboró como directiva docente a partir del 1.° de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2011, para la Secretaría de Educación del Valle del Cauca[1], en la institución educativa Heraclio Uribe Uribe, ubicada en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, siendo este su último lugar de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial, es el Tribunal Administrativo del

[1] Fls. 60- 61 Documento No. 06 formato único para la expedición de certificado de historia laboral de 15 de noviembre de 2016.

Valle del Cauca[2], teniendo en cuenta que fue en ese departamento en donde la demandante prestaba sus servicios hasta el momento de su retiro.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor territorial, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2020-01025-00,** en el cual actúa como demandante la señora Aliria Rendón Ramírez, y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Valle del Cauca, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
El mayor

[2] Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 "por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-026-2018-00353-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Gabriel Trujillo León
Demandada:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso por un término igual, para que si a bien lo tiene, emita concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

IIV

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 1
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 21 ENE. 2021
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES
22 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

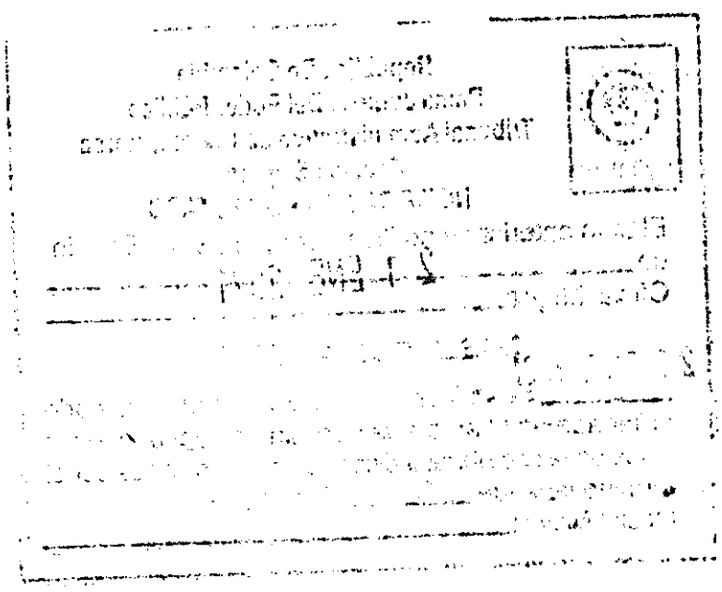

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00709-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Edyt Sabogal Herrera
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM
Litisconsorte:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

1. CUESTIÓN PREVIA

A través de auto adiado 30 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora con el objeto de que procediera a corregir la pretensión sexta de la demanda, como quiera que erróneamente se hacía referencia a la indexación de las sumas de dinero adeudadas por concepto de reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo cual no guarda relación con lo planteado en los hechos y fundamentos de derecho.

Así mismo, se solicitó a la accionante remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.° inciso 4.° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En razón a lo anterior, la mandataria judicial de la parte demandante allegó memorial el 5 de octubre de 2020 (Documento No. 10 expediente digital), a través del cual acreditó la remisión de la demanda y los anexos al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, y a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, dando cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

De manera que es procedente continuar con el trámite que corresponde a la presente demanda.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Gloria Edyt Sabogal Herrera quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPS. A la presente demanda se vinculará como litisconsorte necesario, a Colpensiones.

3. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: ***(i)*** se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (fl.1 Documento No. 12 y fl.1 Documento No. 5); ***(ii)*** las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2 Documento No. 12); ***(iii)*** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2-3 Documento No. 12); ***(iv)*** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fl. 3-11); ***(v)*** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (Documento No. 5) ***(vi)*** de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (fl. 12-13 Documento No. 12) ***(vii)*** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (f. 14 Documento No. 12).

4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.°), 156 (numeral 3.°) y 157 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles", de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

De este modo, es preciso tener en cuenta que en el caso que nos ocupa la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo que se pronunció negativamente frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, siendo derechos ciertos, e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley, y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 ibídem, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

i. Resolución 11619 de 30 de diciembre de 2019, en virtud de la cual la Secretaría de educación del Distrito de Bogotá negó el reconocimiento de la pensión por aportes a la demandante (fls. 6-7 Documento No 5).

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo procedía únicamente el recurso de reposición, cuya instauración no es obligatoria, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.° del artículo 161 del CPACA.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la parte demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1.°, literal c) del CPACA, tales resoluciones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que negaron prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

7. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Gloria Edyt Sabogal Herrera, a quien la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión por aportes por esta pretendida.

Por tanto, resulta claro que la señora Gloria Edyt Sabogal Herrera se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas (fls. 1-2 Documento No. 5), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74[1].

7.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la entidad pública a cargo de la prestación social, que en el presente caso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

7.3. Vinculación de litisconsorcio necesario

En este asunto se debe llamar en calidad de litisconsorte necesario a Colpensiones, con el objeto de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, así mismo, tenga

1 "**Artículo 74. Poderes.** (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que la puedan afectar.

Para tal efecto, se deberá notificar y correr traslado de esta providencia a la vinculada, en los términos previstos en los artículos con los arts. 171, numeral 3, y 198 del CPACA, dejando las respectivas constancias en el proceso.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Documento No. 5) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada y al litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Gloria Edyt Sabogal Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se debe llamar como litisconsorcio necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

1) Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

2) Notifíquese personalmente la presente decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a quien se tendrá como litisconsorte necesario, de conformidad con los arts. 171, numeral 3, y 198 del CPACA.

3) Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4) Téngase como acto demandado la Resolución 11619 de 30 de diciembre de 2019.

5) Ordénese a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la Gloria Edyt Sabogal Herrera, en relación con la pensión de jubilación por aportes solicitada.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

6) Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

7) Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.° del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, "los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; y **ii)** "comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021

Oficial mayor

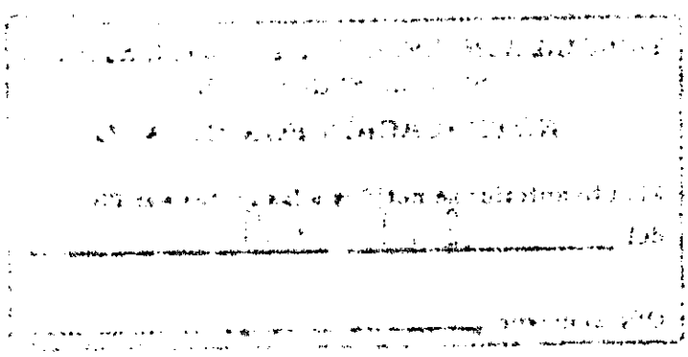

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00564-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Estella Espinosa García
Asunto:	Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte ($877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020[1], para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte ($43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 03 – 11 de agosto de 2020

> "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de las Resoluciones 13746 del 27 de mayo de 2004, SUB 215509 del 3 de octubre de 2019, SUB 478778 del 26 de febrero de 2018, mediante las cuales, en su orden, esa entidad ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Jaime Mauricio González Medina (q.e.p.d.); la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del causante, y el pago del auxilio funerario a la señora Estella Espinosa García.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en $37.476.665.00, para lo cual señaló que correspondía al "periodo 2017-02 a 2020-02".

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($43.890.150), pues se reitera que las pretensiones ascienden a la suma de $37.476.665.00.oo, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello."[2]

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00564-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como demandada la señora Estella Espinosa García, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Jjusticia Siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

nv.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
Oficial mayor

[2] C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

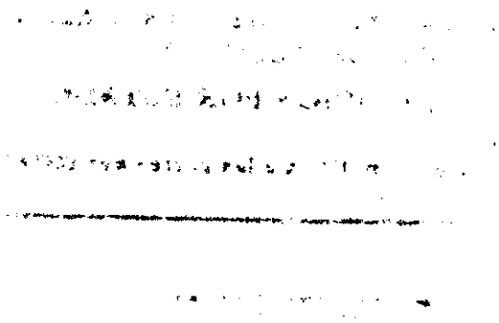

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00687-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Martín Nelson Pardo Ospina
Asunto:	Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte ($877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020[1], para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte ($43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 03 – 19 de agosto de 2020.

> "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución SUB 272064 de 2 de octubre de 2019, mediante la cual esa entidad ordenó el reconocimiento de una pensión sobrevivientes a favor del señor Martín Nelson Pardo Ospina, a partir del 1.° de octubre de 2019, en cuantía de $828.116, en el porcentaje del 100%.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en $4.056.973.00, para lo cual señaló que correspondía al "período 2017-01 a 2020-01".

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($43.890.150), pues se reitera que las pretensiones ascienden a la suma de $4.056.973.00.oo, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello."[2]

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00687-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como demandado el señor Martín Nelson Pardo Ospina, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
Secretario mayor

[2] C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

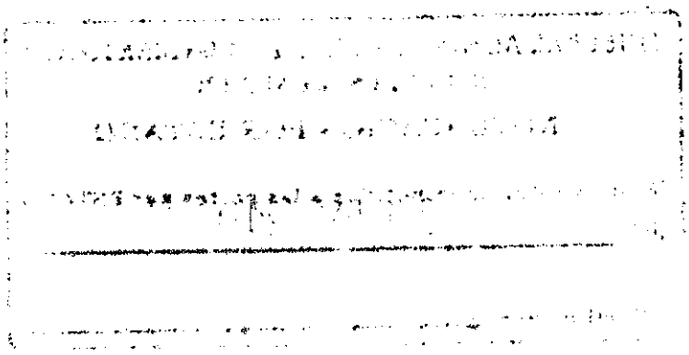

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00645-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	María del Carmen Díaz Crespo
Asunto:	Remite por jurisdicción a ordinaria laboral

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

I. Elementos de juicio de orden jurídico

El numeral 4.° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los **asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Siguiendo esta misma línea normativa, el numeral segundo de los artículos 152 y 155 del mismo estatuto, precisan que los tribunales y jueces administrativos **conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.** Igualmente, el numeral 4.° del artículo 105 *ibídem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otro lado, el numeral 1.° del artículo 2 de la ley 712 de 2001 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo. Lo anterior implica que toda controversia laboral y de la seguridad social en la que se encuentre involucrado un trabajador particular, al tener origen en un contrato de trabajo, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.

II. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 007193 del 27 de febrero de 2006 y SUB 86273 del 01 de abril de 2020, a través de las cuales, en su orden, la entidad reconoció una

sustitución pensional y reactivó el pago de las mesadas, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Barrios Barrios (q.e.p.d.), a favor de la señora María del Carmen Díaz Crespo en un porcentaje del 100%.

Ahora bien, de manera previa a esas actuaciones, se observa que el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, reconoció a favor del señor Jorge Barrios Barrios una pensión de vejez a través de la Resolución 030716 de 21 de diciembre de 2001; para el efecto, estableció que el causante tuvo como único y último patrono a la Compañía Colombiana de Tabaco S.A, ente de naturaleza privada, y a la cual fue vinculado mediante contrato de trabajo (Documento No. 5).

En este sentido, al haber laborado el causante de la prestación para una empresa que no pertenece a la administración pública, sino que, por el contrario, **es de naturaleza privada**, su relación laboral siempre se rigió por un contrato de trabajo.

Por tal razón, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, mas no la contencioso administrativo que carece de competencia para conocer del mismo por falta de jurisdicción a voces de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la controversia deriva de la pensión de un trabajador del sector privado, cuya vinculación fue a través de un contrato de trabajo.

En este sentido, el artículo 2.° de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

> "Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (…)
> 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (…)"

Por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4.° del artículo 2.° del Código Procesal del Trabajo, establece que corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Frente a este tipo de asuntos, el Consejo de Estado hizo un amplio estudio en el auto de 28 de marzo de 2019[1], que al resolver el siguiente problema jurídico, "¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?", expuso lo siguiente:

[1] C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

> "(…) **este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo**, porque **pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.**
> Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo." (Negrita del Despacho)

Por tanto, concluyó que las controversias traídas al conocimiento de las autoridades judiciales y la jurisdicción competente para conocerlas, se debían distinguir de la siguiente manera:

> "En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Lo anterior, en la medida que por el solo hecho de que "los derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia"[2], pues es preciso respetar lo que al respecto ha establecido el legislador, tanto en el CPACA, como en la Ley 712 de 2001 y el CGP, y es que la jurisdicción en asuntos laborales se determina por la clase de vínculo que tiene el trabajador con el empleador; de allí que, cuando media una relación legal y

[2] C.E., Sec. Segunda; Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

reglamentaria, el conocimiento del asunto compete a lo contencioso administrativo, y cuando es por virtud de un contrato de trabajo, el competente en la ordinaria laboral.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones normativas puestas de presente, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los soportes probatorios obrantes en el proceso, no cabe duda que esta corporación carece de jurisdicción para conocer de este asunto, en tanto, que es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los actos administrativos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre las autoridades públicas y sus empleados y/o servidores, cuya vinculación, como está visto respecto del señor Jorge Barrios Barrios, causante de la prestación pensional en debate, **no se dio,** pues siempre laboró al servicio de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A., a través de contrato de trabajo.

Acorde con lo expuesto, respecto a la falta de jurisdicción, el artículo 16 del Código General del Proceso, señala:

> "Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".

Por lo anotado, se ordenará que por la secretaría de la subsección se envíe de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de jurisdicción el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2020-00645-00, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como demandada la señora María del Carmen Díaz Crespo, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, procédase a la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 4
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
21 ENE 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00605-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	María Ruth Mosquera Ramírez
Asunto:	Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Chocó por competencia, por el factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el numeral 3.° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 134987 del 24 de abril de 2014 y GNR 208455 del 15 de julio de 2016, mediante las cuales, en su orden, esa entidad ordenó el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora María Ruth Mosquera Ramírez, efectiva a partir del 2 de agosto de 2012.

Ahora, una vez revisados los antecedentes administrativos, se pudo establecer que la señora Mosquera Ramírez laboró como auxiliar de enfermería desde el 2 de febrero de 1976 hasta el 1.° de agosto de 2012, en el Hospital San José de Condoto[1], ubicado en el municipio de Condoto en el departamento del Chocó, siendo este su último lugar de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial, es el Tribunal Administrativo de

[1] Documento No. 05 Antecedentes Administrativos, Certificado de información laboral de 1.° de marzo de 2016.

Chocó[2], teniendo en cuenta que fue en ese departamento en donde la demandante prestaba sus servicios hasta el momento de su retiro.

De otro lado, se observa que la apoderada de parte actora remitió a través de correo del 20 octubre de 2020[3] los antecedentes administrativos de la demanda, en un archivo comprimido .rar; sin embargo, los archivos no se encuentran debidamente organizados en el expediente digital como corresponde, por lo cual se ordenará que por Secretaría se proceda a descargar los archivos y organizarlos en debida forma para que sean visibles en el expediente digital.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor territorial, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00605-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como demandada la señora María Ruth Mosquera Ramírez, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Quibdó (Chocó), para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Chocó, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Ordenar a la Secretaría de la Subsección, organice los archivos del expediente digital en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

nv.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #1
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 21 ENE 2021
Oficial mayor

[2] Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 "por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."
[3] Documento No. 05.